

1288

RESOLUCIÓN :

REF.



DECLARA INVALIDACIÓN PARCIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO ID 1211839-144-LR24; RETROTRACCIÓN, DESIGNACIÓN NUEVA COMISIÓN EVALUADORA E INSTRUCCIÓN DE INVESTIGACIÓN INTERNA.

FECHA :

05 DIC 2025

VISTOS:

1. Resolución PD N° 02/2024, de 09 de diciembre de 2024, que designa al Secretario General.
2. Las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus modificaciones y su Reglamento.
3. La Ley N°19880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos del Estado
4. Oficio de Folio N° E105349/2025, de fecha 24 de junio de 2025, de la Contraloría General de la República, de Subjefe de la División de Gobiernos Regionales y Municipalidades, por orden de la Contralora General de la República, Sr. Iván Andrés Millán Fuentes, a Secretario General de la Corporación Municipal de Salud, Educación y Atención de Menores de Puente Alto, sobre licitación pública del servicio de transporte de estudiantes de Corporación Municipal que indica.
5. Bases de licitación pública para el "Servicio de transporte de acercamiento para estudiantes de establecimientos educacionales pertenecientes a la Corporación Municipal de Puente Alto" ID 1211839-144-LR24.
6. Resolución N° 657, de fecha 30 de agosto de 2024, que aprueba Bases de Licitación para el "Servicio de Transporte de acercamiento para estudiantes de Establecimientos Educacionales pertenecientes a la Corporación Municipal de Puente Alto".
7. Actas de Inspección Técnica Visual a la Unión Temporal de Proveedores (UTP) constituida por Inmobiliaria e Inversiones Yandi Limitada, RUT N° 76.232.614-0, y por Transportes Trans-Seval SPA, R.U.T. N° 77.944.378-7, de fecha 14 de octubre del 2024.
8. Actas de Inspección Técnica Visual a la Unión Temporal de Proveedores, constituida por Transporte Juan Torres Ltda R.U.T N°76.112.768-3, Pedro Pablo Tobar Cabera RUT N° 7.640.043-1 y Transportes Felipe Díaz Henríquez EIRL RUT 76.651.089-2 de fecha 11 de octubre del 2024.
9. Informe de Evaluación de las ofertas de la Comisión Evaluadora de la licitación pública ID 1211839-144-LR24, de fecha 23 de octubre de 2024.
10. Resolución N° 971, de fecha 11 de noviembre de 2024, de Secretario General de la Corporación Municipal de Salud, Educación y Atención de Menores de Puente Alto, de adjudicación Licitación Pública para "Servicio de Transporte de acercamiento para estudiantes de Establecimientos Educacionales pertenecientes a la Corporación Municipal de Salud, Educación y Atención de Menores de Puente Alto".
11. Contrato de Servicios de Transporte de acercamiento para estudiantes de Establecimientos Educacionales entre la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto y la Unión Temporal de Proveedores (UTP) constituida por Inmobiliaria e Inversiones Yandi Limitada, RUT N° 76.232.614-0, y por Transportes Trans-Seval SPA, R.U.T. N° 77.944.378-7, representada por don Jorge Andrés Cifuentes Almazabal, celebrado con fecha 24 de febrero de 2025.
12. Resolución N° 218, de fecha 05 de marzo del 2025, del Secretario General de la Corporación Municipal de Salud, Educación y Atención de Menores de Puente Alto que aprueba contrato de Servicio de Transporte de acercamiento estudiantes de establecimientos Educacionales pertenecientes a la Corporación Municipal de Puente Alto, correspondiente a Licitación ID 1211839-144-LR24.

13. Resolución N° 672, de fecha 08 de julio del 2025, del Secretario General de la Corporación Municipal de Salud, Educación y Atención de Menores de Puente Alto "Inicia proceso de invalidación administrativa en cumplimiento a oficios de folio E105349/2025 de la Contraloría General de la República"
14. Escrito por Unión Temporal de Proveedores (UTP) constituida por Inmobiliaria e Inversiones Yandi Limitada, RUT N° 76.232.614-0, y por Transportes Trans-Seval SPA, R.U.T. N° 77.944.378-7, presentadas por don José Antonio Álvarez Moreno, con fecha 20 de agosto del 2025.
15. Resolución N° 672, de fecha 08 de julio del 2025, del Secretario General de la Corporación Municipal de Salud, Educación y Atención de Menores de Puente "Concédase ampliación de plazo y otros a UTP que indica, en el marco del proceso de invalidación vigente conforme a resolución N°672 de fecha 08 de julio del 2025 de esa Secretaria General"
16. Escrito por Unión Temporal de Proveedores (UTP) constituida por Inmobiliaria e Inversiones Yandi Limitada, RUT N° 76.232.614-0, y por Transportes Trans-Seval SPA, R.U.T. N° 77.944.378-7, presentadas por don José Antonio Álvarez Moreno, con fecha 10 de septiembre del 2025.
17. Las facultades que me confieren los Estatutos de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto.

CONSIDERANDO:

1. Que, en el contexto de la licitación pública denominada "Servicio de transporte de acercamiento para estudiantes de establecimientos educacionales pertenecientes a la Corporación Municipal de Puente Alto", ID 1211839-144-LR24, con fecha 11 de noviembre de 2024, se adjudicó dicha licitación pública a la Unión Temporal de Proveedores(UTP) constituida por Inmobiliaria e Inversiones Yandi Limitada, RUT N° 76.232.614-0, y por Transportes Trans-Seval SPA, R.U.T. N° 77.944.378-7, representada por don Jorge Andrés Cifuentes Almazabal, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Germán Ebingghauss N° 0232, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, quienes prestarían el servicio de transporte de acercamiento para estudiantes de los establecimientos educacionales dependientes de esta Corporación Municipal. Esta adjudicación fue formalizada por medio de Resolución N° 971, de Secretaria General, de fecha 23 de noviembre de 2024.
2. Que, con posterioridad a la referida adjudicación, y a raíz de una serie de reclamos presentados. Contraloría General de la República, mediante Oficio Folio N° E10534, de fecha 24 de junio de 2025, se pronunció respecto de diversos hechos denunciados por dos personas bajo reserva de identidad, en forma separada, y por don Cristián Tobar Suazo. En dicho pronunciamiento, respecto de diez puntos objeto de su reclamación y sometido a su conocimiento, Contraloría General de la República desestimó nueve de ellos, por no encontrar mérito suficiente que permitiera acoger los respectivos reclamos.
3. En específico, en el Oficio de Contraloría General de la República, en su acápite III, N° 6, se constató que las bases técnicas de la licitación, en su numeral 3.12, establecen como requisito obligatorio y esencial para la admisibilidad de las ofertas que los vehículos cuenten con un espacio interior habilitado para dos sillas de ruedas ancladas. No obstante, de acuerdo con las actas de la inspección técnica visual revisadas por dicho órgano de control, y publicadas en portal de compras públicas, constató que de "21 de los vehículos presentados solo disponían de capacidad para una silla de ruedas, y los 8 restantes no especificaban de manera clara dicha capacidad, señalando en algunos casos "1 o 2" o en alguno no especificaba", y, que "no consta que el oferente haya cumplido con los requisitos técnicos establecidos en las bases, lo que,

conforme al numeral 13 del apartado administrativo, conllevaba la inadmisibilidad de la propuesta, al disponer que en caso de que en la oferta se contravinieran las especificaciones indicadas en las bases de licitación, no sería evaluada y se declarará inadmisibles”.

Visto lo anterior, concluye lo siguiente: “En mérito de lo expuesto, cabe concluir que no resultó procedente que la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto adjudicara el concurso que motiva las presentaciones a un proponente cuya oferta no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos técnicos exigidos en las bases administrativas que rigieron la respectiva licitación, por lo que procede que inicie un procedimiento de invalidación del correspondiente acto administrativo (aplica dictamen N° E72903, de 2025), de lo que deberá informar a la Unidad de Seguimiento de la División de Gobiernos Regionales y Municipalidades dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del presente pronunciamiento”.

4. Que, según lo constatado por Contraloría General de la República, es posible advertir un incumplimiento a las exigencias establecidas en dichas bases. Tal situación implica una infracción al principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
5. Que, tratándose de un acto administrativo que se estima contrario a derecho y que afecta la validez y eficacia del procedimiento licitatorio, correspondió dar inicio a un procedimiento de invalidación parcial del acto viciado, conforme instruyó el principal organismo de control.
Para tales efectos, deberá darse inicio a un procedimiento de invalidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, procediéndose a citar a audiencia previa a previamente a los interesados, notificándose tanto al proveedor adjudicatario, al Sr. Cristián Tobar Suazo, pero también publicando en nuestro portal institucional, al verificar la existencia de denunciantes anónimos, con el objeto de dar pleno cumplimiento a lo instruido por el Oficio Folio N° E10534, de fecha 24 de junio de 2025..
6. Que, conforme a la Resolución N° 672, de fecha 08 de julio de 2025, dictada por el Secretario General de la Corporación Municipal de Salud, Educación y Atención de Menores de Puente Alto, se dio inicio el proceso de invalidación administrativa, conforme lo ordenado mediante Oficio Folio E105349/2025, de fecha 24 de junio de 2025, de la Contraloría General de la República, de Subjefe de la División de Gobiernos Regionales y Municipalidades, Sr. Iván Andrés Millán Fuentes.
7. Que, en cumplimiento a la resolución anterior, con fecha 17 de julio de 2025, se notificó a la Unión Temporal de Proveedores (UTP), integrada por Inmobiliaria e Inversiones Yandi Limitada, RUT N° 76.232.614-0, y Transportes Trans-Seval SpA, RUT N° 77.944.378-7, mediante carta certificada, la cual fue recepcionada con fecha 22 de julio del mismo año, concediéndole trámite de audiencia previa, por escrito, debiendo ser presentada por Oficina de Partes de la Corporación, con un plazo de 20 días hábiles. De igual forma, en esta presentación se adjuntó el Oficio Folio E105349/2025, de fecha 24 de junio de 2025, de la Contraloría General de la República, de Subjefe de la División de Gobiernos Regionales y Municipalidades, en sobre cerrado.

De forma adicional a lo anterior, teniendo presente que el Oficio de Contraloría también tiene su origen en denuncias anónimas, con el fin de cumplir cabalmente el trámite de “audiencia previa del interesado”, como lo prescribe la ley, respecto de todos aquellos que eventualmente pudieron ver perjudicado alguno de sus derechos, se hizo publicación en el

portal web institucional de la Corporación, 15 de julio de 2025, en la que se encuentra tanto la noticia del inicio del procedimiento de invalidación parcial y se permite el acceso para la descarga de: (i) la Resolución que da inicio al procedimiento y (ii) el oficio del ente contralor. Esta publicación aún está disponible en la web institucional, en el siguiente link: <https://www.cmpuentealto.cl/procedimiento-de-invalidacion-parcial-de-licitacion-publica-id-n-1211839-144-lr24/> [consultado al 03.12.2025].

8. Que, con fecha 11 de agosto de 2025, la Unión Temporal representada constituida por la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Yandí Limitada, RUT 76.232.614-0; y la Sociedad de Transportes Trans-Seval SpA, RUT 77.944.378-7, dentro de plazo, mediante presentación ingresada en la Oficina de Partes, suscrita por don José Antonio Álvarez Moreno, solicitó copia del Oficio E105349/2025, de fecha 24 de junio de 2025, emitido por la Contraloría General de la República, además de copia del expediente de invalidación, indicando como medio de notificación el correo electrónico operaciones@yandi.cl. Que consta haberse enviado copia del expediente y del oficio requerido, con fecha 18 de agosto del 2025.
9. Que, conforme al registro de Correspondencia de la Oficina de Partes de esta Corporación, con fecha 20 de agosto de 2025, la UTP constituida por la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Yandí Limitada, RUT 76.232.614-0; y la Sociedad de Transportes Trans-Seval SpA, RUT 77.944.378-7, dentro del plazo establecido, ingresó una presentación en la que formuló tres solicitudes concretas, a saber:
 - a. Conceder una ampliación de plazo de 10 días para presentar descargos.
 - b. Ordenar una inspección visual a los 29 vehículos que prestan servicios de traslado en la Corporación.
 - c. Conceder una audiencia presencial a fin de "señalar nuestras aprehensiones con el proceso..." y "hacer valer los derechos de esta parte en el proceso en curso".
10. Que, a través de Resolución N°855, se concedió ampliación de plazo por 10 días y se denegó la inspección visual en virtud de ser improcedente y la audiencia presencial, ya que la instancia se solicitó por escrito, ya que da certeza por sobre que se argumenta
11. Que dicha resolución fue debidamente notificada a la Unión Temporal de Proveedores, conformada por Inmobiliaria e Inversiones Yandi Limitada, RUT N.° 76.232.614-0, y Transportes Trans-Seval SpA, RUT N.° 77.944.378-7, mediante correo electrónico dirigido a operaciones@yandi.cl, señalado por el interesado como medio de notificación para todos los efectos legales, con fecha 27 de agosto de 2025. Asimismo, en la misma fecha fue publicada en el sitio web institucional de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, disponible en <https://www.cmpuentealto.cl/procedimiento-de-invalidacion-parcial-de-licitacion-publica-id-n-1211839-144-lr24-2/> [consultado con fecha 27.11.2025], para efectos de notificación de otros eventuales interesados.

Se hace presente que la Unión Temporal representada constituida por la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Yandí Limitada, RUT 76.232.614-0; y la Sociedad de Transportes Trans-Seval SpA, RUT 77.944.378-7 no presentó recurso en contra de esta resolución, constando la aceptación y justeza de lo resuelto.
12. Que, conforme al registro de Correspondencia de la Oficina de Partes de esta Corporación, con fecha 10 de septiembre de 2025, la UTP, dentro del plazo establecido, la Unión Temporal representada constituida por la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Yandí Limitada, RUT 76.232.614-0; y la Sociedad de Transportes Trans-Seval SpA, RUT 77.944.378-7, ingresó una

presentación de descargos solicitando dejar sin efecto el procedimiento de invalidación parcial del acto administrativo nacido por Resolución N° 971 de fecha 11 de noviembre del 2024, iniciado conforme requerimiento de Contraloría General de la República, dejarlo firme y dar cumplimiento íntegro, por lo argumentos que se transcribe de forma sintetizada:

i. En cuanto a los hechos indican lo siguiente:

- a. La UTP sostiene que no procede la invalidación porque todo el proceso licitatorio y posterior ejecución contractual demuestra que la oferta fue correctamente evaluada, declarada admisible y finalmente adjudicada sin observaciones técnicas relevantes. La apertura electrónica aceptó la oferta, la inspección técnica visual se tuvo por presentada sin objeciones y el acta de la Comisión Evaluadora calificó expresamente que el oferente CUMPLE con el requisito del numeral 3.12 de las Bases Técnicas para ambas líneas ofertadas. Con base en esa evaluación, la Comisión recomendó adjudicar, lo que finalmente se hizo mediante la Resolución N° 971/2024, de Secretaría General.
- b. Luego de la adjudicación, la empresa otorgó la garantía de fiel cumplimiento (con un costo directo superior a seis millones de pesos), firmó el contrato, contrató personal idóneo y comenzó a ejecutar el servicio, sin que exista a la fecha ningún incumplimiento imputable al proveedor. El requisito específico cuestionado por Contraloría (espacio interior para dos sillas de ruedas ancladas) estaría plenamente cumplido en la totalidad de los 29 vehículos en servicio. Si en algunas actas de inspección se consignaron capacidades incorrectas, ello correspondería a un error de apreciación del funcionario que inspeccionó y no a un incumplimiento real del proveedor. Además, si existieron dudas sobre este punto, correspondía aclararlas por foro inverso en Mercado Público, lo que no ocurrió.
- c. La UTP remarca que ha actuado de buena fe, realizando inversiones significativas y organizando el servicio en base a una adjudicación firme. Invalidar el acto ahora provocaría graves perjuicios económicos, comprometería la estabilidad laboral del personal contratado y generaría potenciales litigios laborales, consecuencias desproporcionadas que no pueden imputarse al adjudicatario.

ii. En cuanto a sus argumentos de derecho indica que:

- a. En el plano jurídico, se afirma que la invalidación administrativa, regulada en el artículo 53 de la Ley N.º 19.880, sólo procede frente a actos contrarios a derecho, lo que no ocurre en este caso, pues la oferta fue declarada admisible y cumplidora por la propia Comisión Evaluadora, y el eventual error proviene de una apreciación equivocada en las actas de inspección, no de la actuación del proveedor. Sustentan además que la potestad invalidatoria, aunque reglada, se encuentra limitada por principios reconocidos por la Contraloría y la jurisprudencia administrativa, especialmente cuando existen situaciones jurídicas consolidadas, contratos en ejecución y conductas de buena fe que generan confianza legítima en los particulares.
- b. Asimismo, invocan los artículos 6 y 7 de la Constitución, que obligan a los órganos del Estado a actuar conforme a la ley, respetando la seguridad jurídica. En caso de que los efectos de la invalidación sean más perjudiciales que la mantención del acto, la doctrina y la jurisprudencia recomiendan amparar la estabilidad jurídica antes que retrotraer actos plenamente ejecutados y consolidados.
- c. En definitiva, la defensa sostiene que no concurre el primer requisito para invalidar, la existencia de un acto contrario a derecho y que, además, la adjudicación y el contrato generan una situación consolidada que debe respetar la confianza legítima y la buena

fe del adjudicatario, haciendo improcedente el ejercicio de la potestad invalidatoria en este caso.

13. Que, conforme a la presentación efectuada en los términos señalados, corresponde a la Corporación Municipal de Educación Salud y Atención de Menores de Puente Alto responder de cada una de las alegaciones expuestas en dicho documento, en el cual se contesta lo siguiente:

a. Sobre el supuesto cumplimiento de las bases de licitación por el interesado

- Que, mediante Oficio N.º E105349/2025, la Contraloría General de la República instruyó revisar la legalidad del procedimiento licitatorio ID 1211839-144-LR24, constatando que el oferente del proceso no cumplió el requisito esencial previsto en el numeral 3.12 de las Bases Técnicas, consistente en que cada uno de los vehículos ofertados debía contar con dos espacios interiores habilitados para sillas de ruedas ancladas, condición habilitante indispensable para la admisibilidad de la oferta.
- Que, de la revisión de las Actas de Inspección Técnica Visual suscritas por la Comisión Evaluadora, se advierte la existencia de vehículos con solo un espacio habilitado, otros en que aparece consignado “1 o 2”, y algunos en los que no se señala número alguno de espacios accesibles, lo que evidencia el incumplimiento del estándar técnico exigido. Así, la Comisión Evaluadora no debió declarar admisibles ofertas que no satisfacían un requisito mínimo esencial, infringiendo con ello el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la Ley N.º 19.886, así como los principios de juridicidad y legalidad previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República.
- Que, el oferente sostiene en sus descargos que la Comisión Evaluadora declaró que su propuesta “CUMPLE” con el numeral 3.12; sin embargo, tal declaración no tiene el efecto de subsanar un incumplimiento técnico objetivo constatado y registrado en las Actas de inspección.
- Que en las Actas de inspección técnica visual consta la participación de representantes de la UTP sin que conste disconformidad con dichas actas ni observación realizada de ningún tipo. Esto es del todo relevante, pues da cuenta de conformidad con lo registrado.
- Conforme a lo anterior se constata el incumplimiento de las bases de licitación, pues los buses ofertados “21 de los vehículos presentados solo disponían de capacidad para una silla de ruedas, y los 8 restantes no especificaban de manera clara dicha capacidad, señalando en algunos casos “1 o 2” o en alguno no especificaba” y no existe observación ni disconformidad alguna de los enviados por la UTP al momento de que se elaboraran las Actas de inspección técnica visual sobre los buses ofertados, debiendo rechazarse este argumento.

b. Sobre el supuesto “error de apreciación” cometido por la Comisión de Evaluación alegado por el interesado.

- Que el oferente asimismo afirma que los vehículos cumplen actualmente con el requisito técnico y que en las actas de inspección técnica visual se habrían incurrido en “errores de apreciación” en las Actas de inspección técnica visual de los buses ofertados.

No obstante, la legalidad del procedimiento debe ser evaluada según el estado de las ofertas al momento de su presentación y evaluación, y no conforme a eventuales adecuaciones posteriores. La exigencia de las bases es clara: los vehículos deben cumplir desde el inicio, sin que resulte jurídicamente procedente incorporar mejoras con posterioridad, pues ello contraviene la igualdad ante la ley de los oferentes y vulnera las reglas del proceso licitatorio. De acceder a que en la actualidad se cumple el requisito previsto a los oferentes importaría no solo un incumplimiento a lo establecido en las bases, sino una discriminación respecto de otros proveedores, constando, incluso para Contraloría General de la República, que de los buses ofertados “21 de los vehículos presentados solo disponían de capacidad para una silla de ruedas, y los 8 restantes no especificaban de manera clara dicha capacidad, señalando en algunos casos “1 o 2” o en alguno no especificaba”.

- Que en las Actas de inspección técnica visual consta la participación de representantes de la UTP sin que conste disconformidad con dichas actas ni observación realizada de ningún tipo. Esto es del todo relevante, pues da cuenta de conformidad con lo registrado.
- Conforme a lo anterior se constata el incumplimiento de las bases de licitación, pues los buses ofertados “21 de los vehículos presentados solo disponían de capacidad para una silla de ruedas, y los 8 restantes no especificaban de manera clara dicha capacidad, señalando en algunos casos “1 o 2” o en alguno no especificaba” y no existe observación ni disconformidad alguna de los enviados por la UTP al momento de que se elaboraran las Actas de inspección técnica visual sobre los buses ofertados, debiendo rechazarse este argumento.

c. Sobre el supuesto deber de utilización del foro inverso en la licitación pública para aclarar las actas.

- Que el interesado, en su escrito señala “se debió generar un foro inverso mediante www.mercadopublico.cl, solicitando en su caso aclarar las actas”. Antes de pronunciarse debe señalarse que el foro inverso está previsto con el propósito de facilitar la comunicación existente entre usuarios compradores y proveedores y se podrán recibir por parte de compradores la solicitud de aclaraciones a las ofertas enviadas, conforme lo declara la Dirección de Chile Compra, por medio de la “Guía de Uso de Foro Inverso Aclaración de oferta por parte del Proveedor”.

Visto, dicho mecanismo no está destinado a subsanar incumplimientos esenciales ni a permitir modificaciones de la oferta, sino exclusivamente a aclarar aspectos formales, errores numéricos o de interpretación. La carga de cumplir con los requisitos habilitantes recae en el oferente, no en el órgano licitante.

Teniendo presente que la oferta no cumplió con los requisitos de admisibilidad, no pudo ser objeto de consultas el foro inverso del portal de Chilecompras, no puede antenderse este argumento y será desechado.

d. Sobre la limitación al ejercicio de la potestad invalidatoria sobre supuesta existencia de situaciones jurídicas consolidadas y la aplicación del principio de confianza legítima y la buena fe, fundándose en la adjudicación, firma y ejecución del contrato.

- Debe hacerse presente que este argumento de derecho después de un acaba reseña sobre el ejercicio de la potestad invalidatoria, condiciones de ejercicio y la vigencia de sus normas, que se constata que en todas se hacen presentes en este procedimiento.
- Se hace presente que la confianza legítima no tiene por objeto otorgar estabilidad a actos viciados ni puede operar para perpetuar infracciones graves al principio de legalidad, por el contrario, el ordenamiento jurídico repudia los actos que emanan o dan cuenta de la ilegalidad en su dictación. Estos deben ser expulsados por medio de los procedimientos que ha establecido el legislador y es lo que esta Corporación ha realizado.
- En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que la mera adjudicación no constituye un derecho adquirido cuando proviene de un acto ilegal (SCS Rol N.º 11.364-2014).
- De igual forma, no puede sostenerse la existencia de un derecho indubitado sobre la base de una contratación pública obtenida por medio de un error esencial para la celebración de un contrato. En este caso, constatándose el incumplimiento de las bases de licitación, se afecta el supuesto de contratación, por lo que no hay un derecho absoluto ni es de una naturaleza que permita entenderlo como parte de su patrimonio, afecto a cualquier revisión de legalidad sobre normas vigentes.
- Que, asimismo, cabe recordar que el oferente conocía plenamente desde la publicación de la licitación las reglas y los requisitos que debió cumplir, en particular aquellos del numeral 3.12 de las Bases Técnicas. Pese a ello, presentó vehículos que no satisfacían la exigencia habilitante relativa a los dos espacios para sillas de ruedas ancladas, infringiendo con ello un estándar técnico cuya falta de cumplimiento impide la admisibilidad de la oferta. Sobre este punto, la Contraloría General de la República ha reforzado la centralidad del principio de estricta sujeción a las bases, elevando su categoría como criterio rector del sistema de contratación pública (Dictamen N.º 9.899/2020), precisamente para evitar que ofertas que no cumplen los requisitos esenciales puedan avanzar en el procedimiento.
- Que, en consecuencia, la alegación de confianza legítima tampoco puede estimarse plausible, toda vez que la confianza protegible en materia licitatoria supone, ante todo, un proceso transparente, objetivo y regido sin excepciones por las bases del procedimiento. Este proceso de contratación transparente y con apego a las reglas no se puede exigir solo una vez que ya existe un contrato y para quien se ha beneficiado del mal funcionamiento de una Comisión de Evaluación, sino, principalmente, para todos los oferentes que participan de un proceso licitatorio y para la sociedad, que se beneficia de la aplicación de reglas de forma imparcial y revisables, visto que hay recursos públicos involucrados.

No existe, por tanto, expectativa razonable alguna susceptible de amparo cuando el propio oferente no dio cumplimiento a los requisitos esenciales que las bases establecían de manera expresa y obligatoria.
- Por otro lado, el argumento de buena fe no es de la entidad suficiente no solo visto el incumplimiento de las bases de licitación, sino porque quien lo alega concurrió en la comisión, al tener representantes suyos en el proceso de revisión de los buses ofertados y que concurrieron en las Actas de inspección técnica visual, sin que realicen ningún reparo ni observación a los

documento que son los determinantes para determinar el incumplimiento por parte del reclamante. Ello elimina la conciencia de licitud o de desconocimiento absoluto del vicio de quien lo alega, pues fue parte de las mismas actas en las que ahora alega, incluso, supuestos “errores de apreciación”.

- Visto lo anterior, someter estrictamente la legalidad a la confianza legítima y la buena fe puede dar lugar a mantener dos ordenamientos jurídicos paralelos, uno en el que se respeta la normativa de compras y las bases de licitación y otro en el que se permite su violación y vulneración teniendo a vista solo la oportunidad de su revisión, provocando atentados graves a la igualdad ante la ley y a todos los principios que rigen las compras públicas, por lo que deben rechazarse.

e. Sobre los supuestos costos asociados a la invalidación.

- Que, no resulta atendible la alegación de perjuicios económicos o laborales derivados de la eventual invalidación, toda vez que éstos no enervan el carácter esencial del vicio detectado, ni pueden prevalecer por sobre la obligación de sujetar la actuación administrativa al ordenamiento jurídico. La juridicidad del procedimiento administrativo y la observancia del marco regulatorio del sistema de compras públicas constituyen elementos insustituibles en la actuación de la Administración, cuya infracción obliga a restablecer la legalidad.
- Por lo demás, al haber presentado oferta, el proveedor se obligó a la aceptación y cumplimiento de las bases, por lo que la entrega de garantías de cumplimiento es solo parte de un procedimiento que, hasta ese entonces, no era sujeto de revisión administrativa.

Visto todos los argumentos, se concluye que ninguno tiene la entidad suficiente de modificar la decisión de concluir el procedimiento de invalidación, partiendo de la base que se ha constatado el incumplimiento a las bases de licitación por la UTP a la que adjudicó la licitación, cuya finalización será objeto de pronunciamiento en la parte resolutoria de esta resolución.

21. Que, habiendo sido analizados todos los descargos formulados por la UTP, y constatándose que dichos argumentos no desvirtúan el incumplimiento del requisito técnico esencial contenido en el numeral 3.12 de las Bases Técnicas, ni la infracción al principio de estricta sujeción a las bases, subsiste plenamente el vicio que motivó el inicio del procedimiento de invalidación, constatado por Contraloría General de la República.
22. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N.º 19.880, esta autoridad administrativa debe invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, requisito que se encuentra cumplido en la especie. La potestad invalidatoria, si bien se ejerce dentro del marco establecido por la ley, no otorga un margen de discrecionalidad para mantener actos que vulneran la legislación vigente o los principios que rigen la contratación pública.
23. Que, en mérito de lo expuesto, y atendida la existencia de un vicio esencial que afectó la legalidad del proceso licitatorio, el cual incide directamente en la etapa de admisibilidad de las ofertas y en la igualdad entre los oferentes, resulta procedente ejercer la potestad invalidatoria respecto de la Resolución N° 971, de fecha 11 de noviembre de 2024, que adjudicó la Licitación Pública ID 1211839-144-LR24. En consecuencia, deberá también invalidarse el acta de admisibilidad de ofertas, declarando la inadmisibilidad de la oferta respectiva, junto con todos los actos posteriores que de ella dependan, con el fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la transparencia y juridicidad del procedimiento administrativo

24. Que, conforme se ha señalado, y encontrándose cumplidos los requisitos legales para el ejercicio de la potestad invalidatoria, y habiéndose analizado y desestimado los descargos presentados por el oferente Unión Temporal de Proveedores, integrada por Inmobiliaria e Inversiones Yandi Limitada y Transportes Trans-Seval SpA, esta Corporación Municipal debe invalidar los actos emitidos con infracción al ordenamiento jurídico, en aplicación del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.
25. Que, en consecuencia, las actas de inspección visual realizada por la comisión de evaluación que evaluó originalmente los buses presentados por los oferentes no se verán afectadas por el vicio detectado y se mantiene plenamente vigente, toda vez que dicho acto no constituye la causa del incumplimiento observado, sino que se encuentra en la decisión de la admisibilidad de las ofertas y en la determinación del cumplimiento de los requisitos de ellas.
26. Que, con el fin de determinar las responsabilidades administrativas relacionadas con las omisiones o actuaciones que habrían originado el vicio en la etapa de admisibilidad, resulta indispensable instruir una investigación interna o sumario administrativo, según corresponda, que permita esclarecer los hechos y circunstancias vinculadas a los actos ejecutados por la Comisión de Evaluación.
30. Que en vista del punto anterior se designara una nueva comisión evaluadora, no implicada, a fin de resguardar los principios de imparcialidad, objetividad, probidad, transparencia y la igualdad entre los oferentes, consagrados en la Ley N.º 18.575 y en la Ley N.º 19.886, por parte de quienes hacen revisión de la documentación aportada al proceso licitatorio sujeto al procedimiento de invalidación parcial, que continúe con la licitación pública, específicamente desde el pronunciamiento sobre la admisibilidad de las ofertas, manteniéndose vigente el acta de inspección visual previamente levantada..

RESUELVO:

1. DECLÁRESE la invalidación parcial de la Resolución N° 971, de fecha 11 de noviembre de 2024, que adjudicó el *"Servicios de Transporte de Acercamiento para Estudiantes de Establecimientos Educativos pertenecientes a la Corporación Municipal de Puente Alto"*, del procedimiento licitatorio ID 1211839-144-LR24, al proveedor conformada por la Unión Temporal de Proveedores constituida por Inmobiliaria e Inversiones Yandi Limitada, RUT N° 76.232.614-0, y por Transportes Trans-Seval SPA, R.U.T. N° 77.944.378-7, invalidándose el Acta de Admisibilidad de las Ofertas de dicha licitación pública, así como todos los actos posteriores que dependan de ella, con el fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la transparencia y juridicidad del procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, manteniéndose vigentes el Acta de Inspección Visual realizada por la Comisión Evaluadora.

2. ORDÉNASE retrotraer el procedimiento licitatorio hasta la etapa de pronunciamiento sobre la admisibilidad de las ofertas, debiendo la Comisión de Evaluación emitir dicho pronunciamiento ajustándose estrictamente a las Bases Administrativas del procedimiento licitatorio ID 1211839-144-LR24 y a la normativa vigente en materia de contratación pública.

3. MODIFÍQUESE la Comisión Evaluadora del procedimiento licitatorio ID 1211839-144-LR24, en virtud de lo expuesto en los considerandos de esta resolución, y **DESÍGNASE** en su reemplazo Evaluadora a las(os) siguientes trabajadores de la Corporación:

- Ana Maria Lehrmann Escalante, Subjefa de Abastecimiento.
- Juan Antonio Muñoz Sabja, Jefe de la Unidad de Licitaciones.
- Rafael Alejandro Saez Jerez, Departamento Extraescolar.

4. **INSTRÚYASE** investigación interna, para esclarecer los hechos y eventuales responsabilidades que puedan caber respecto de funcionarias (os), y trabajadoras (as) de la CMPA, en virtud de lo indicado en los considerandos de la presente resolución y de todo hecho relacionado a la licitación pública ID 1211839-144-LR24, que determinó la declaración de la presente invalidación parcial.

5. **DESÍGNESE** como investigador al trabajador Sr. Manuel Jesús Alarcón Tamayo, RUT N°19.529.304-K, disponiendo de 20 días a partir de la notificación de la presente, para concluir sus indagaciones, al término del cual emitirá su Informe.

6. **ORDÉNASE** notificar la presente resolución a la Unión Temporal de Proveedores conformada por Inmobiliaria e Inversiones Yandi Ltda. y Transportes Trans-Seval SpA, al correo electrónico solicitado por la UTP: operaciones@yandi.cl.

Asimismo, atendida la existencia de denuncias anónimas vinculadas al proceso, publíquese la presente resolución en el sitio web institucional de la Corporación Municipal: www.cmpuentealto.cl, para efectos de publicidad y para conocimiento de eventuales interesados en el procedimiento.

7. **COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde su notificación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley N.º 19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



HERNÁN NILO HENRÍQUEZ
SECRETARIO GENERAL
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN
SALUD Y ATENCIÓN DE MENORES DE
PUENTE ALTO


Distribución:

- Archivo Secretaría General
- Dirección Jurídica Administrativa
- Dirección de Administración
- Dirección de Comunicaciones
- Dirección de Educación
- Unidad de Seguimiento de la División de Gobiernos Regionales y Municipalidades de la Contraloría General de la República.
- Cristián Tobar Suazo (Cristian.tobar.suazo@gmail.com)
- Jorge Andrés Cifuentes Almazabal (Unión Temporal de Proveedores constituida por Inmobiliaria e Inversiones Yandi Limitada y por Transportes Trans-Seval SPA, operaciones@yandi.cl)